

RESOLUCIÓN No. 4089

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION Y SE FORMULA UN CARGO"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 3691 del 2009, el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima instaurada de vía web con radicado –SDA-2007 ER21867 del 29 de Mayo de 2007, ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, por medio del cual solicitó hacer seguimiento a la tala sin autorización efectuada al exterior del Conjunto Real de Hayuelos ubicado en la Calle 21 N° 87B – 47 de la localidad de Fontibón.

Que el Grupo Dirección Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita el día 10 de Junio de 2007, en la Calle 21 No. 87B-47 de la localidad de Fontibón, indicado en la queja como el lugar donde se había adelantado el tratamiento silvicultural sin autorización alguna.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que mediante visita técnica realizada, se expidió el concepto técnico No. 7873 del 22 de Agosto de 2007, donde se consagró lo siguiente:

"...3. Descripción de la visita técnica:

El día 25 de octubre de 2007 se efectuó visita técnica al sitio referenciado, encontrando diferentes intervenciones de poda.

- 1. Se encontraron Veintiún (21) árboles intervenidos, de la especie: Eugenia. Emplazados en andén en espacio público. Intervenidos de manera ilegal, con actividades de Tala*

La actividad fue realizada u ordenada presuntamente por:

- *Nombre: Edna Rivera*
- *Administradora del Conjunto Sendero Real de Hayuelos*
- *Dirección Carrera 21 N° 87 B - 47*
- *Teléfono: 4285776 (...)*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991, se constituyó en materia ambiental como la "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el artículo octavo se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que además, el Artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, consagro lo siguiente: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo Quinto del Decreto 472 del 2003 establece que en espacio público el Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad.

El Artículo 7 del Decreto 472 de 2003 dispone que los permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en espacio público teniendo en cuenta lo señalado en el artículo quinto del presente Decreto, requiere permiso o autorización previa del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público.

Que el DAMA elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización. En los casos señalados en los literales a y d del artículo quinto del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA.

Que correspondiente entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte de la Señora Edna Rivera en calidad de Administradora del Conjunto Sendero Real de Hayuelo, por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que es así como se presenta una presunta violación al artículo 7 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la realización de un tala de veintiún (21) individuos vegetal de especie Eugenia, sin autorización la autoridad ambiental, en el espacio público ubicado en exterior del Conjunto Sendero Real de Hayuelo, ubicado en la Calle 21 No. 87B-47.

Que por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el Parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal:
"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará

al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que, el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que ahora bien, frente al hecho puesto en conocimiento por queja anónima, en cuanto al procedimiento de tala de veintiún (21) individuos arbóreos de la especie Eugenia, ubicado en espacio público, al exterior del Conjunto Sendero Real de Hayuelos en la Calle 21 No. 87B-47, por tanto, como consecuencia de la visita de verificación efectuada el día 10 de Junio de 2007, se encontró que efectivamente se vulneraron las disposiciones normativas anteriormente citadas, presuntamente por la señora Edna Rivera en calidad de Administradora del Conjunto Sendero Real de Hayuelo, por cuanto no solicitó el permiso o autorización para la tala en espacio público.

Que por ello se encuentra procedente dar inicio a la investigación ambiental y formular el correspondiente cargo contra Edna Rivera, en calidad de Administradora del Conjunto Sendero Real de Hayuelo, en concordancia a lo manifestado en la parte resolutive de esta providencia.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*"

Que por lo tanto, la remisión del precitado artículo encuentra concordancia con el artículo 66º de acuerdo a la competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano

las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el Artículo 1 del Decreto 175 de 2009, a través del cual se modificó el Artículo 8 del Decreto 109 de 2009, asignó al Secretario Distrital de Ambiente, entre otras funciones la de emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y además instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2008, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, a la señora EDNA RIVERA, administradora del Conjunto Sendero Real de Hayuelos ubicado en la calle 21 No. 87B -47, de la Localidad de Fontibón, por presuntamente haber realizado presuntamente la tala de veintinueve (21) individuos arbóreos de la especie Eugenia, sin contar el permiso de la autoridad competente, vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora EDNA RIVERA el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO UNICO.- "Por presuntamente realizar la tala de veintiún (21) individuos arbóreos de la especie *Eugenia*, sin contar el permiso de la autoridad competente, para realizar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio público, por lo que la conducta desplegada vulnerando los artículos 57 del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- La señora EDNA RIVERA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente No. DM – 08 – 2008 -894, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7º, de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora EDNA RIVERA, administradora del Conjunto Sendero Real de Hayuelos, ubicado en la calle 21 No. 87 B- 47 de la Localidad de Fontibón.

ARTICULO SEXTO.- Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 JUN 2008



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Carolina Cardona Bueno
Revisó: **Julieta Margarita Franco Daza** – Abogada Asesor 
C.T.7873 del 22 -08-07
Dm- 08-2008-894